

Solución de conflictos en el deporte (Aplicación de métodos alternativos)

Por Enrique V. del Carril.

1. Derecho y Deporte.

Había muerto Patroclo, amigo entrañable de Aquiles, a manos de Héctor. El héroe griego se había vengado venciendo al primer guerrero troyano y arrastrando su cuerpo alrededor de los muros de la legendaria ciudad.

Como era usual Aquiles, en honor de su amigo que había sacrificado su vida en la guerra interminable, organizó importantes juegos en donde competirían todos los héroes del ejército aqueo. Desde antiguo la competencia brusca aunque con intenciones incruentas, substituía a la guerra; sus reglas eran la lealtad, la franqueza, y el respeto al adversario. Así se vio cuando en aquellos juegos, el Joven Antíloco venció con malas artes a Menéalo en la carrera de carros y supo reconocer públicamente su error, pidiendo que se lo proclame triunfador a éste último^[1].

Desde entonces y por muchos siglos, especialmente en la Inglaterra del siglo XVIII cuando se gestaron las prácticas e ideas básicas del deporte moderno, la norma fundamental de esta actividad recreativa, y espectáculo a la vez, es el "fair play" (juego limpio)^[2]. Esta regla adquiere el carácter de Norma Fundamental, si nos referimos al método de Kelsen, a la cual deben remitirse todas las reglamentaciones que rigen la actividad deportiva^[3]. De ella se deriva la lealtad con el adversario y el respecto a los fallos de los árbitros que, integrados en el juego, sancionan las faltas que los distintos reglamentos que rigen cada actividad imponen.

En el deporte amateur esa regla era conocida por todos los que en alguna época de nuestra vida practicamos algún deporte: *"El referí siempre tiene razón, aunque no la tenga; si Ud. no cree en ello, no entre en este campo de juego"*, decía una leyenda impuesta en el cerco de las canchas de rugby del viejo club Gimnasia y Esgrima. La pregunta es si tal norma mantiene su vigencia en el deporte profesional donde confluyen intereses económicos y de otra índole que inciden en el riesgo que asumen los protagonistas de cada disciplina cuando entran en la cancha de juego a competir con sus rivales.

A mi juicio la respuesta es que si esta norma fundamental pierde vigencia se desvirtúa la esencia del deporte. Podrá ser un espectáculo mas o menos interesante, pero dejará de ser aquella actividad educativa que canaliza el espíritu de competencia y lucha innatos en el hombre hacia un quehacer incruento en el cual, finalizado el juego vuelve a reinar la armonía y la amistad.

Esta problemática es la que, frente a los diversos problemas que plantea el profesionalismo ha dado nacimiento a una nueva especialidad jurídica que, sin perjuicio de la unidad fundamental del Derecho, como marca el Dr. José O. Claría en la primera editorial de este suplemento^[4], comienza a delinearse con principios cuya cuestión fundamental es armonizar aquellos aspectos que participan de los intereses, vínculos y relaciones propias del comercio con el deber de resguardar celosamente el "fair play".

Es por eso que, en todos los aspectos jurídicos que se aplican a la actividad deportiva, la solución de conflictos –uno de las razones de la existencia del Derecho en la sociedad- adquiere una particular relevancia. Porque es necesario preservar al deporte y a todo lo que lo rodea –en la medida de lo posible- de la intervención de órganos jurisdiccionales estatales, donde rigen principios propios aplicables a conflictos comerciales o penales salvo, naturalmente, en aquellos casos en que el deporte es solo el ámbito donde se ha cometido un delito. Para ello, es importante resaltar que la moderna orientación a la solución alternativa de conflictos, es decir, la solución de los conflictos fuera de los Tribunales estatales, adquiera en el Derecho Deportivo una relevancia esencial.

2. La solución alternativa de conflictos en general.

El conflicto es parte de la vida en sociedad. Es un riesgo latente en cualquier relación humana por lo que debemos acostumbrarnos a no verlo en forma traumática: no es negativo en sí en la medida en que existen vías civilizadas y prácticas para su solución. Es por eso que uno de los fundamentales fines del Estado es la organización de un sistema de Justicia que permita una solución rápida y eficiente de los conflictos suscitados en su territorio.

Usualmente se considera que el Estado cumple dicha función organizando un sistema de Justicia estatal compuesto por Tribunales integrados por jueces profesionales. Ciertamente ello es fundamental y la sociedad corre riesgos serios de disgregación cuando el Estado no cumple cabalmente esta función. Lo que actualmente ocurre en nuestro país es un patético ejemplo de ello.

Pero en mi opinión el Sistema de Justicia no solo abarca los Tribunales estatales sino también la organización y la creación de los medios para que otros modos alternativos de solución de conflictos funcionen eficientemente y el ciudadano tenga a su mano las herramientas más idóneas, según la actividad de que se trate, para solucionar las diferencias de intereses con sus semejantes. Ello no es más que satisfacer el derecho al acceso a la justicia que, si bien no está explícitamente reglado en nuestra Constitución Nacional, surge claro de uno de los propósitos enunciados en el preámbulo (afianzar la Justicia) y de una interpretación integradora de su artículo 18, en tanto el derecho de defensa implica, sin duda, la real y concreta posibilidad de obtener una respuesta eficiente, práctica y acorde con la naturaleza del problema de que se trate ante un conflicto concreto.

No es materia del presente trabajo referirme a la abogacía, primer medio de solución de conflictos, aunque usualmente el ciudadano no lo vea así probablemente por responsabilidad nuestra. En este tema me limitaré a decir que el Estado debe procurar organizar un debido control ético de la profesión y propiciar un sistema de formación tendiente a obtener un abogado cuyo principal objetivo sea solucionar el conflicto fuera de los Tribunales.

Pero sí es importante resaltar la ventaja respecto de la solución clásica que tienen los llamados modos alternativos, como son la mediación y el arbitraje en donde se busca encausar el conflicto fuera de los órganos del Estado. En la mediación, o negociación asistida, se utiliza una herramienta no adversarial en donde las propias partes, ayudadas por un profesional, analizan alternativas o caminos que los llevan a un acuerdo satisfactorio. En el arbitraje, mediante un mecanismo adversarial se procura la decisión de un tercero imparcial sobre los derechos invocados por las partes.

Es que la Justicia estatal tiene claras limitaciones prácticas a la hora de someter a su decisión conflictos de cierta complejidad, entre las cuales cabe resaltar las siguientes sin que ello implique agotar su enunciación:

a) **Falta de especialidad:** Los jueces nombrados por el Estado tienen una especialidad determinada por la rama del derecho, pero no se tiene en cuenta –salvo en algunos casos especiales– la experiencia, conocimientos o cualidades respecto al concreto tipo de conflicto de que se trate. En el deporte esto se ve claramente porque los problemas jurídicos que esta actividad suscita son tratados en Tribunales laborales, civiles o comerciales conforme la índole del conflicto. Pero, como bien marca el Dr. José O Clariá en el editorial antes mencionado, hoy puede hablarse de la existencia de una rama de derecho (el derecho deportivo) que tiene con características especiales, estas controversias cualquiera fuese el fuero donde tramiten. Entre estas características especiales, insisto, está la norma básica del respeto al “juego limpio” o “fair play” que debe guiar la actividad aunque sea profesional.[\[5\]](#).

b) **La publicidad:** El sistema estatal de Justicia está expuesto a la divulgación y a la publicidad. Justamente porque se trata del funcionamiento de uno de los Poderes del Estado, la publicidad de sus actos y procedimientos debe ser la regla que solo puede ceder frente a razones de preservación al derecho a la intimidad.

Esta característica, que es una cualidad si se la mira desde el punto de vista de la transparencia y la publicidad de los actos de gobierno, puede tener un efecto no deseado en determinados conflictos en que las partes prefieren mantener la confidencialidad, ya sea para no divulgar precedentes o para evitar otras consecuencias perjudiciales.

Es de la esencia de la mediación y del arbitraje la confidencialidad de los procedimientos y de las soluciones, salvo que las partes decidan lo contrario lo cual es una ventaja a la hora de elegir este tipo de método

c) **El tiempo:** Expresamente no me refiero a la lentitud, acusación usual que se le hace al sistema estatal de Justicia, porque creo que el concepto es mas amplio. Usualmente las partes quieren celeridad en la resolución de sus conflictos, pero en algunos casos ocurre que les conviene demorar lícitamente los procedimientos ya sea porque el correr del tiempo o nuevos acontecimientos tornen el conflicto en abstracto para conveniencia de todos o porque permita tener la calma para suministrar esa cuota de reflexión que permite una solución amigable.

Pues bien, el sistema estatal de Justicia es lento en la mayoría de los casos, no porque las normas de procedimiento impongan plazos largos o trámites engorrosos sino porque el propio mecanismo burocrático lleva a la lentitud. Pero, a la inversa, en muchas ocasiones la ley procesal exige a las partes avanzar en el procedimiento para evitar caducidades, o producir determinadas pruebas en tiempos acotados previniendo negligencias. Ello es razonable, el costo de la atención de los pleitos en los Tribunales los paga el contribuyente, no el litigante, por lo que lógicamente debe existir un sistema procesal que trate de morigerar el congestionamiento de los juzgados^[6].

El arbitraje permite a las partes regular ellas mismas el tiempo del proceso y adaptarlo a sus características, lo cual es una ventaja enorme, especialmente en el ámbito de los conflictos deportivos donde sus protagonistas pueden ver frustradas su carrera si el pleito tarda en resolverse, o pueden preferir demorar de común acuerdo con la otra parte una decisión sobre la cual existe una incertidumbre que puede cambiar las condiciones de la actividad del deportista o de su ocasional adversario.

d) **Los componentes del conflicto: derechos e intereses.**

Los conflictos patrimoniales se producen, generalmente, por diferencias de intereses entre las partes, por lo menos así se ven desde la óptica de cada una de los interesados.

El Derecho positivo está constituido por una serie de reglas generales que contemplan, en abstracto, hipotéticos conflictos de intereses dirimiendo la cuestión a favor de alguno de los involucrados. Los Tribunales estatales, aplican estas reglas sin perjuicio de utilizar la equidad para adecuarlo a la ley, pero siempre hay un margen estrecho para tener en cuenta los intereses de las partes en el caso concreto.

Los modos alternativos, especialmente la mediación y en menor medida el arbitraje de equidad, permiten que los intereses de las partes tengan primacía sobre las reglas de derecho lo cual permite soluciones que satisfagan a ambos contendientes aunque, en un primer momento piensen que están cediendo derechos.

3. Los conflictos en la actividad deportiva.

Los principales conflictos que usualmente surgen en la actividad deportiva pueden calificarse en las siguientes categorías: a) los que se suscitan en la propia competencia; b) los que surgen en la interpretación de contratos deportivos; c) los que surgen entre clubes y federaciones o asociaciones que los nuclean y d) los que se suscitan por la imposición de sanciones a deportistas por parte de las Asociaciones y federaciones, especialmente lo referido a la reglamentación "antidopaje". Creo que en todos ellos la aplicación de modos alternativos de solución tienen una ventaja amplia respecto del sometimiento de los mismos a Tribunales estatales. Es más, pienso que, generalmente, la intervención de los Tribunales Estatales no soluciona los conflictos y, en muchos casos, los agravan. A continuación me referiré a cada una de éstas categorías.

a) Conflictos suscitados en la propia competencia. Parecería una verdad de Perogrullo decir que los conflictos que surgen en el campo de juego solo pueden ser resueltos por el árbitro aplicando el reglamento. Pero, lamentablemente, se han producido casos en que el propio deportista o los clubes han intentado "judicializar" el conflicto llevando su decisión a los Tribunales estatales.

El caso más común es aquel en que se recurre la decisión de la Federación o Asociación que aplica una sanción al deportista confirmando la impuesta en el campo de juego por el referee.

En estos casos nuestra jurisprudencia ha mantenido una línea clara en el sentido que no le corresponde a la Justicia –salvo casos de evidente abuso– inmiscuirse en las sanciones impuestas por Asociaciones o Federaciones a jugadores o a clubes por lo ocurrido en el campo de juego.

Pueden citarse, a título de ejemplo dos casos relativamente recientes. En "Galantini, Miguel Alfredo c/ Asociación Correntina Amateur de Hockey sobre Césped y Pista s/ amparo" el padre de una jugadora que, por una grave infracción cometida ocasiono el descuento de puntos a su equipo planteó un amparo contra la Asociación que nuclea a su Club argumentando que, por las consecuencias que el descuento había producido a su equipo, su hija había sufrido daños y perjuicios psicológicos por lo que pedía la revisión de la medida. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la decisión del Superior Tribunal de Corrientes negándole legitimación al padre de la menor por cuanto la sanción había sido impuesta al Club quien no había recurrido la decisión^[7]

Otro caso interesante es el resuelto por la sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el caso "Wade, Tomás Hugo c/Unión de Rugby de Buenos Aires URBA Asociación Civil s/revocación de acto jurídico" en el cual el Tribunal, frente al recurso interpuesto por un jugador sancionado por una grave falta en el campo de juego desarrolló conceptos fundamentales en los cuales limitó su competencia para valorar la gravedad de la sanción. Dijo el Tribunal que "*....además de una nueva instancia, que ya se dijo no lo es el juzgador en sede judicial, se le atribuiría a éste facultades instructorias -a la manera de los tribunales superiores tales como admitir hechos nuevos o mandar producir pruebas decaídas o desestimadas en la instancia anterior.*"^[8]

Es importante que los Tribunales de Justicia estatales mantengan una postura restrictiva en estos aspectos, pero el problema es que estos casos lleguen a sus estrados y no se resuelvan en Tribunales Arbitrales constituidos al efecto. La jurisdicción estatal se sostiene en lo dispuesto en la Resolución General 6 artículo 111, inciso a (ahora en revisión) en donde se prohíben las causas que impongan a los asociados la renuncia a recurrir a las instancias administrativas o judiciales para la revisión de las decisiones de los órganos de las asociaciones civiles. Considero que esta norma no se refiere a los supuestos que estamos analizando sino a sanciones impuestas a los socios por conductas en la vida interna de la Asociación. En el supuesto de la práctica deportiva las sanciones impuestas por los árbitros protegen otros valores referidos expresamente al derecho deportivo y que inciden sobre terceros ajenos al Club o la Asociación del que forma parte el jugador. Se trata, nada más ni nada menos, que del "fear play" al que me he referido anteriormente. Por lo tanto, en estos casos sería importante constituir Tribunales Arbitrales y la Inspección General de Justicia debería reformar esta norma permitiendo que, en esos casos, pueda recurrirse de las decisiones a ellos siempre que otorguen garantías de independencia e imparcialidad.

En este sentido cabe resaltar lo dispuesto en el Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino cuyo Artículo.6º dispone: *“Las instituciones afiliadas contraen, bajo apercibimiento de expulsión, desafiliación o pérdida de categoría (según corresponda), las siguientes obligaciones: e) Renunciar a plantear ante los Tribunales de Justicia los litigios que pudieran tener con AFA, con otras Asociaciones o Clubes de éstas, comprometiéndose a someter toda diferencia ante un Tribunal Arbitral nombrado de común acuerdo, con sujeción a lo establecido en el Artículo 63º del Estatuto de la FIFA. Esta cláusula, a mi juicio altamente conveniente, está en contradicción con la disposición citada de la Inspección General de Justicia lo cual, seguramente, es una de las causas de su escasa aplicación.*

Pero uno de los casos mas notable en esta categoría, cuyo desenlace desconozco, es el ocurrido en España publicado en el diario “El País” del 17/09/2004. En la nota periodística se informa que un Juez de Valencia habría dado curso a una demanda del Club de Fútbol de esa ciudad contra quien se desempeñó como arbitro en un partido en donde había cobrado un penal contra el primer equipo que luego se pudo constatar que no había se había producido. El club demanda al árbitro por daños y perjuicios pues había impedido la consagración como campeón en esa fecha lo cual le produjo cuantiosas pérdidas económicas consistentes en la demora en el mercadeo de productos con su marca. Aquí se ve claramente como el Juez le dio primacía a los aspectos comerciales dejando de lado la norma fundamental del “fear play”. Un precedente como éste puede desvirtuar totalmente la función de los árbitros en el campo de juego además de constituir esta tarea en altamente riesgosa para quienes la ejercen.

b) conflictos surgidos en el cumplimiento e interpretación de contratos deportivos: También en estos casos considero altamente conveniente la utilización de métodos alternativos de solución y, consiguientemente, propicio, la inclusión de cláusulas compromisorias en las cuales claramente se pacte la jurisdicción arbitral.

Ello es posible desde la sanción de la ley 24635 de conciliación obligatoria en materia laboral ya que en su Título IX prevé la posibilidad de que, fracasada la instancia conciliatoria, el conciliador podrá proponer a las partes el sometimiento de la cuestión a un arbitraje voluntario reglamentando la forma de constitución del Tribunal. Por su parte el Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional (ley 20.160) en los artículos 23 y siguientes crea el Tribunal Arbitral del Fútbol Profesional, por lo que en este tipo de contratos de trabajo la legislación positiva permite la solución arbitral.

No obstante la experiencia indica que no se recurre a ella. Una de las razones es que el artículo 26 del Estatuto indicado contiene una disposición que, en los hechos, desvirtúa la creación del Tribunal pues establece que en casos de reclamos por haberes impagos motivados por la resolución de los contratos, el jugador puede optar por reclamarlos ante la Justicia Laboral.

Considero que debe revisarse esta legislación para permitir lisa y llanamente la inclusión de cláusulas compromisorias y la renuncia a la jurisdicción de los Tribunales Judiciales.

c) conflictos entre clubes y federaciones o asociaciones que los nuclean: En este tema me remito a lo expuesto en el punto a). Creo que, en estos casos no es aplicable la norma citada de la Inspección General de Justicia ya que no se trataría de reclamos o conflictos individuales sino a aquellos en que sean parte distintas Asociaciones Civiles. Por lo tanto, los estatutos pueden pactar cláusulas compromisorias como sería la establecida en el artículo 6º del Estatuto de la AFA.

d) Conflictos derivados de la aplicación de sanciones, especialmente referidos a la reglamentación “antidopaje”: La utilización de estimulantes prohibidos en las reglamentaciones por deportistas de alta competencia es un problema acuciante y que merece la mayor atención. En este sentido es esclarecedor el trabajo del Dr. Mariano Clariá sobre el caso Cañas publicado en el número anterior de este suplemento.[\[9\]](#)

A los efectos del tema que trato aquí reviste especial interés el capítulo III del trabajo citado en el cual el autor se refiere a la apelación ante la Corte Arbitral del Deporte (CAS) y los cuestionamientos que este Tribunal ha recibido respecto a su independencia por haber sido creado por el Comité Olímpico Internacional (COI).

Estos cuestionamientos a mi juicio no son valederos. En primer lugar porque este Tribunal ya ha sido reconocido como instancia arbitral por muchas federaciones deportivas, entre ellas la FIFA, cuyas actividades no están dentro de las que abarca el Comité Olímpico Internacional. Pero además, la independencia de un Tribunal Arbitral no puede juzgarse teniendo en cuenta la organización que lo creó sino por la forma en que está constituido. Si los árbitros son independientes y el método de selección asegura esta cualidad nada puede objetarse.

El reglamento del CAS prevé una lista de 150 árbitros en cuya formación interviene no solo el Comité Olímpico sino también las federaciones y confederaciones, como así también los deportistas. De esta lista, las partes en conflicto seleccionan el Tribunal. Creo que estas disposiciones aseguran la independencia en cualquier conflicto deportivo por lo que tal cuestionamiento no parece sostenible^[10].

Considero que la utilización de estimulantes prohibidos y el "doping" en general merece una atención relevante. El deporte profesional exige a quienes lo practican un gran esfuerzo en su preparación y entrenamiento que, en muchas ocasiones lleva a los deportistas a buscar un mayor rendimiento por medios artificiales como es el "doping". Se trata de una violación clara a la norma fundamental del "fair play" ya que en el deporte lo importante es la competencia mediante las condiciones físicas, naturales o desarrolladas por esfuerzo del jugador. La ingesta de estimulantes busca suplir aquellas condiciones que no se tienen por lo tanto quien los utiliza está recurriendo a medios artificiales para aumentar sus posibilidades y ponerse en una situación de superioridad sobre sus contrincantes.

Es bueno que estos temas sean juzgados por Tribunales Arbitrales del deporte y no se sometan a los Jueces puesto que, puede ocurrir que éstos utilicen otros parámetros para valorar la conducta. Uno de los criterios que podrían utilizarse en los Tribunales Ordinarios es el del respeto a la libertad y al derecho "sobre el cuerpo" distorsionando el verdadero sentido que tiene la prohibición en las competencias deportivas que no es proteger la salud del deportista –aunque indirectamente puede conseguirse este propósito- sino asegurar la igualdad de posibilidades en la competencia. En este sentido, es preocupante la opinión del pensador Carlos A. Montaner quien propicia la derogación de todas las prohibiciones referidas al doping con el argumento de la libertad y la comparación con otras actividades, como las artísticas, en donde el éxito de la persona muchas veces se ha obtenido mediante estimulantes y no ha merecido sanción alguna^[11].

4. Cuándo debe recurrirse a los Tribunales

Como ya expuse, se justifica la intervención de los Tribunales en conflictos deportivos cuando se plantean cuestiones constitucionales o cuando existe mala fe o abuso de autoridad en alguna de las partes que afecta derechos fundamentales.

El primer supuesto se dio en el famoso "Caso Bosman" resuelto por el Tribunal de la Comunidad Europea con sede en Luxemburgo el 15/12/95. en este precedente se impugnó la reglamentación vigente en las asociaciones del fútbol de distintos países europeos que imponían un límite de jugadores extranjeros por equipo, por considerarla contraria al tratado de la Unión Europea que establecía la libre circulación de trabajadores en todos los países de la comunidad^[12].

El segundo supuesto suele darse en el caso de negativa a otorgar el pase a deportistas sin razón valedera. Puede citarse el precedente "S., N. y otro c/Club Independiente s/Acción Meramente Declarativa (Sumarísima)" resuelto por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul (Buenos Aires) - SALA II resuelto el 28/10/2004, en el cual el Club, sin razón valedera negaba el

pase a un jugador de basketball amateur menor de edad. El padre inició una acción sumarísima (amparo contra actos de particulares contra el Club y el Tribunal consideró abusiva la conducta la conducta que le impedía al jugador inscribirse en otro club para continuar con su actividad.

5. Conclusión

El deporte profesional, aunque esté sometido a las reglas del mercado y a las consecuencias propias de una actividad económica, no puede dejar de ser deporte. Por lo tanto el "fear play" es su norma básica. Para que ello sea realidad la solución de conflicto por modos alternativos, especialmente mediante la constitución y funcionamiento de Tribunales Arbitrales pasa a ser un requisito básico pues existen mayores garantías que dicha norma sea valorada con mayor rigor por este tipo de Tribunales que por los órganos jurisdiccionales estatales menos preparados para ello y en donde pueden incidir otro tipo de consideraciones que pueden parecer válidas en otro tipo de conflictos comerciales pero que no conviene aplicarlas en el ámbito deportivo.

FIN

[1] *Ilíada*, canto.....

[2] Ver Velásquez Buendía, Roberto "El deporte moderno. Consideraciones acerca de su génesis y de la evolución de su significado y funciones sociales" Universidad Autónoma de Madrid (España), en www.efdeportes.com. Este autor, citando a Elías, dice que "En este marco, Elías (1992:64) considera que la génesis del deporte moderno estuvo muy vinculada a causas socio genéticas que lo convirtieron en una representación mimética de combates o batallas físicas auto controladas, codificadas y reguladas por una serie de reglas que limitaban el uso de la violencia y prescribían el daño físico intencionado entre los contendientes.

[3] Kelsen Hans, "Teoría Pura del Derecho" Cap. IX, nº 3

[4] Clariá, José Octavio "La actualidad del derecho deportivo".

[5] No soy de opinión que estos problemas deban llevar a crear fueros judiciales especializados. Soy un convencido que el perfil del Juez que conviene a la Argentina es mas un generalista con criterio y sólido conocimiento de los principios generales del Derecho en contraposición con aquellos que piensan en una mayor especialidad que, a mi juicio, lleva a soluciones injustas. Justamente, marcar como inconveniente del sistema estatal la falta de especialidad, tiende a demostrar que en la mayoría de los conflictos la mejor solución es la de los modos alternativos donde las partes –si eligen el arbitraje- podrán integrar el Tribunal con personas que han demostrado una experiencia concreta en el problema que suscito la diferencia entre las partes. En este esquema, el sistema estatal de Justicia debe reservarse solo para aquellos casos en donde se encuentra en discusión la constitucionalidad de las leyes o en los que existe una clara y manifiesta mala fe en una o en ambas partes que impedirá el desarrollo de un procedimiento arbitral.